



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 37041/2020/EP1/CNC1

REG. N° 1128/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica, el juez **Daniel Morin**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y Acordada 4/24 de esta Cámara), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —integrada unipersonalmente por el juez Hernán Martín López— revocó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 que revocó la suspensión del juicio a prueba otorgada a César Adrián Terceiro y declaró extinguido el término de supervisión del instituto.

Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del CPPN, la defensa presentó un escrito en el cual solicitó que se rechace el recurso interpuesto.

Se corrió vista a las partes en los términos de los artículos 465, quinto párrafo, y 468 CPPN, y no se efectuaron presentaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

2. El 27 de agosto de 2020, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 le concedió a César Adrián Terceiro la suspensión del juicio a prueba por el término de un año y seis meses, y le impuso -en lo que aquí interesa- la realización de 60 horas de trabajo no remunerado en la institución que coordinara con el órgano de supervisión.

El expediente se radicó ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 en septiembre de 2020 y el 14 de febrero de 2023 la defensa solicitó una prórroga para cumplir con las tareas comunitarias. Por este motivo, el 10 de mayo de 2023 se extendió el período de control hasta el 27 de agosto siguiente o hasta que el señor Terceiro cumpliera con la totalidad de la carga horaria impuesta.

Con fecha 6 de noviembre de 2023, el juzgado de ejecución solicitó a la DCAEP que remitiera los informes pertinentes y, luego de reiterados pedidos del juzgado, el organismo de control informó -con fecha 20 de mayo de 2024- que el imputado no se había comunicado con la dependencia y no habían podido contactarlo.

Posteriormente, con fecha 11 de junio de 2024, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 lo convocó en los términos del artículo 515 CPPN, para que el imputado pudiera dar las explicaciones que considerara necesarias en la audiencia pertinente y ese mismo día se lo notificó personalmente en el domicilio que había aportado en la localidad de Villa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Martelli. Sin embargo, el acusado no concurrió a la audiencia y, finalmente, el 9 de agosto de 2024 el juzgado de ejecución revocó la suspensión del proceso a prueba.

3. Para resolver en el sentido indicado más arriba, el magistrado de la anterior instancia destacó, en primer lugar, que desde la concesión del instituto hasta la fecha en la cual se dispuso su revocatoria había transcurrido holgadamente el plazo máximo legal de tres años previsto en el artículo 76 *ter* del Código Penal.

Sobre ese marco, el *a quo* consideró que revocar el instituto una vez vencido ese plazo legal “*implicaría vulnerar la garantía constitucional y convencional de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas*”. En esta dirección, el juez de la anterior instancia estimó que la ley es clara y taxativa al señalar que “*el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito*”, razón por la cual, a su ver, revocar o prorrogar la suspensión del proceso otorgada pasado dicho plazo no resulta razonable.

En definitiva, en la decisión recurrida se concluyó que, en el caso, podía advertirse un claro retraso por parte de los organismos estatales encargados del control del cumplimiento de las obligaciones impuestas al acusado, demora que no podía ser achacada a este último.

4. De conformidad con lo resuelto en el caso “**Mariño Sal y Rosas**” (Reg. n° 503 /23), entre otros, corresponde señalar brevemente el plexo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

normativo aplicable al proceso cuyo trámite fue suspendido en los términos del art. 76 bis, CP.

Así, tal como surge del art. 76 ter, cuarto párrafo, CP: *“Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y **cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal.** En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas”* (el destacado es propio).

Asimismo, de acuerdo con el art. 493, párrafo tercero, inciso segundo, CPPN, el juez de ejecución tendrá competencia para: *“...2º) **Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293)”**.*

En esa misma dirección, el art. 3 del Anexo I del Decreto 807/2004 que reglamenta el art. 174 de la Ley 24.660 prevé que: *“**ARTÍCULO 3º — Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”** (la negrita me pertenece).*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

De modo que conforme la última de las reglas aludidas le corresponde al juzgado de ejecución controlar el cumplimiento efectivo de las obligaciones puestas en cabeza del probado. En esa tarea es asistido por la DCAEP, creada para llevar adelante “[e]l *seguimiento y control de las reglas de conducta impuestas a toda persona a la que se le haya otorgado la suspensión de juicio a prueba*” (art. 3, inc. “c”, ley 27.080).

También surge de este marco normativo que el juez de ejecución penal, una vez finalizado el término de suspensión otorgado, debe pronunciarse sobre el cumplimiento –o no– de las obligaciones impuestas y la procedencia de la extinción del término de control.

Bajo ese prisma, se advierte que tanto la verificación como el efectivo cumplimiento de las reglas de conducta, una vez culminado el término de suspensión, son requisitos necesarios para poner fin a la acción penal.

En el caso, el 9 de agosto de 2024, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 revocó la suspensión de juicio a prueba concedida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 al señor César Adrián Terceiro, por haberse acreditado que el nombrado no cumplió con sus obligaciones (ya que ni siquiera inició las tareas comunitarias) y toda vez que su defensa tampoco aportó elementos capaces de justificar dicho comportamiento.

Con posterioridad, como ya se reseñó más arriba, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Capital Federal ordenó revocar el auto antes mencionado, en base a los argumentos allí sintetizados.

Así las cosas, frente a estas circunstancias, tal y como ya lo expliqué en el precedente “**Báez Gómez**” (Reg. n° 1531/21), no resulta razonable que, vencido el plazo de control, ya no se pueda reclamar el efectivo acatamiento de las reglas de conducta impuestas, bajo el argumento de que como el Estado no controló oportunamente que lo hiciera, por el mero paso del tiempo deba actuarse “como si” las tuviera cumplidas; circunstancia que no se corresponde con el plano fáctico.

Esto constituye una errónea interpretación de la normativa aplicable, pues aun cuando sobre la jurisdicción pesan los deberes de control que pudieren corresponder en la etapa de ejecución, lo cierto es que el deber de cumplir las reglas de conducta le es exigible al probado desde el mismo momento en que voluntariamente asumió ese compromiso.

Y en la eventualidad de que no hubiese podido hacerlo, debería poseer buenas razones que expliquen su incumplimiento, las que tendría que haber expuesto durante la audiencia ante el juez de ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 515, CPPN, el cual establece que “ [e]n caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente”; extremo efectivamente no verificado en autos.

Frente a ello, ha sido incorrecta la decisión del *a quo* de revocar la resolución dictada por el mencionado juzgado de ejecución penal. Por todo lo expuesto, advierto entonces que asiste razón a la fiscalía cuando sostiene que la resolución recurrida no observó las previsiones del art. 76 *ter*, CP, en lo atinente al cumplimiento y control de las reglas de conducta dispuestas al momento del otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba.

En función de todo lo expuesto, **RESUELVO**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **REVOCAR** la suspensión del proceso a prueba concedida al señor César Adrián Terceiro por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52; sin costas (arts. 27 *bis* y 76 *ter*, cuarto párrafo, CP; art. 3 del Anexo I del Decreto 807/2004; y arts. 456, inciso primero, 470, 493, párrafo tercero, inciso segundo, 515, 530 y 531, CPPN).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

